

RDLEY 19/2020 MEDIDAS TRIBUTARIAS

Se ha publicado el Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia tributarias para paliar los efectos del COVID-19.

Os detallamos las más relevantes:

1. FORMULACIÓN DE CUENTAS ANUALES E IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.

I) Presentación de una primera declaración del Impuesto de Sociedades con “cuentas anuales disponibles”.

Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades cuyo plazo para la formulación y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio se ajuste a lo dispuesto en los artículos 40 (que ampliaba tres meses el plazo de formulación de las cuentas desde la finalización del estado de alarma) del Real Decreto-ley 8/2020 presentarán la declaración del Impuesto en el plazo previsto del artículo 124 de la Ley 27/2014 (25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del período impositivo, **generalmente el 25 de julio**)

Si en dicho plazo, las cuentas anuales no hubieran sido aprobadas por el órgano correspondiente, la declaración se realizará con las cuentas anuales disponibles.

¿Qué se entiende por cuentas anuales disponibles”?

Las cuentas anuales auditadas o, en su defecto, las cuentas anuales formuladas por el órgano correspondiente, o a falta de estas últimas, la contabilidad disponible llevada de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas por las que se rijan.

II) Presentación de una segunda declaración con cuentas anuales definitivas.

En el caso de que la autoliquidación del Impuesto que deba resultar con arreglo a las cuentas anuales aprobadas por el órgano correspondiente difiera de la presentada con las “cuentas anuales disponibles”, deberá presentarse una nueva autoliquidación con plazo **hasta el 30 de noviembre de 2020.**

Esta nueva autoliquidación tendrá la consideración de complementaria, si de ella resultase una cantidad a ingresar superior o una cantidad a devolver inferior a la derivada de la autoliquidación anterior.

Generará intereses de demora conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la LGT, desde el día siguiente a la finalización del plazo voluntario de presentación de la primera declaración (25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del período impositivo).

No resultará de aplicación el régimen de recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo del artículo 27 de la LGT.

En los casos en los que esta nueva autoliquidación no resulte mayor cantidad a ingresar o menor a devolver, la nueva autoliquidación producirá efectos desde su presentación.

No resultará de aplicación la regulación de rectificación de autoliquidaciones del artículo 120.3 LGT y su desarrollo reglamentario.

No se limitan las facultades de la Administración para verificar o comprobar la primera y la nueva autoliquidación.

No se aplicará las limitaciones referidas a las opciones tributarias con respecto a la nueva autoliquidación.

En el caso de devolución de cantidades derivadas de la aplicación de este sistema de autoliquidación, se aplicará lo dispuesto el artículo 127 de la Ley 27/2014. A estos efectos el plazo de los 6 meses se contará a partir de la finalización del plazo establecido para la presentación de la nueva autoliquidación.

Cuando la nueva autoliquidación no tenga la consideración de complementaria, y resulte una cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso efectivo en la autoliquidación anterior, se devengarán intereses de demora sobre dicha cantidad desde el día siguiente a la finalización del plazo voluntario de declaración de la primera autoliquidación hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

De las nuevas autoliquidaciones a las que se refiere el punto anterior no se derivará ningún efecto preclusivo.

III. Modificación del plazo para aprobación de Cuentas Anuales.

Se procede a la modificación del artículo 40 del Real Decreto-ley 8/2020, introduciendo las siguientes medidas:

- se establece el **plazo de tres meses** para formular las cuentas anuales y demás documentos legalmente obligatorios comenzará a contarse **desde el 1 de junio** y no desde la finalización del estado de alarma, es decir el plazo máximo de aprobación es el 31 de agosto de 2020.

- se reduce de tres a **dos meses** el plazo para aprobar las cuentas anuales desde la formulación, con lo que las empresas dispondrán antes de unas cuentas aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil y se armoniza dicho plazo para todas las sociedades, sean o no cotizadas, en modo tal que todas deberán tener las cuentas aprobadas dentro de los diez primeros meses del ejercicio.

2. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE NO DEVENGO DE INTERESES POR APLAZAMIENTOS RDLEY 7/2020.

Se amplía a **cuatro meses** el plazo de no devengo de intereses de demora para los aplazamientos del artículo 14 del Real Decreto-ley 7/2020, que se fijaba en tres meses (aplazamiento de seis meses de los impuestos presentados del primer trimestre del 2020)

Esta modificación será de aplicación a las solicitudes de aplazamiento que se hubieran presentado a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 7/2020 (13 de marzo de 2020)

Resumen de plazos máximos fiscales y mercantiles RD19/2020

➤ Impuesto sociedades

25 de julio de 2020

30 de noviembre de 2020 (si después de aprobación de cuentas difiere)

➤ Cuentas anuales

Formulación (3 meses desde el 1 de junio)

31 de agosto de 2020

Aprobación de cuentas (2 meses desde formulación)

31 de octubre de 2020

Presentación en el R. Mercantil (1 mes desde aprobación)

30 de noviembre de 2020

➤ Libros oficiales

30 de septiembre de 2020

